

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO FUNZA – CUNDINAMARCA, 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

RADICADO No. 2023-00608-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5). días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. A efectos de determinar la competencia de este despacho, sírvase aportar el avalúo catastral del inmueble del inmueble que se encuentra en poder del actor, correspondiente al presente año y si fuere necesario, adecúese el acápite que atañe a la cuantía del asunto - [Artículo 26 Núm. 2 del CGP].
2. Allegue certificado de tradición y libertad de los inmuebles objeto del deslinde, con una vigencia no superior a 30 días - [Artículo 401 Núm. 1 del CGP].
3. Indique cuales son los predios objeto de deslinde contra los cuales dirige la demanda. Obsérvese que respecto los bienes objeto de deslinde adolecen de individualización jurídica, ya que, según se observa, los folios de matrícula aportados, aparecen cerrados y de estos se crearon nuevas matrículas.
4. Consecuente con lo anterior, diríjase la demanda contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos.
5. El numeral 5° del artículo 82 del CGP, exige que los hechos se determinen debidamente clasificados y enumerados. Por lo tanto, el demandante respecto de ellos deberá: Agregar, cuantos ordinales se requieran, para efectos de que se establezca de manera actualizada y con la claridad requerida, en los términos del canon 83 del C.G.P., en armonía con el 401 ibidem, cuáles son, en forma íntegra, tanto los linderos actuales -indicando los nombres de los predios, sus propietarios, sus poseedores, sus tenedores o similares-, como también las zonas limítrofes que deberán ser materia de la demarcación pretendida en todos los inmuebles materia de la litis, además de sus áreas - [Artículo 401 del CGP].

6. 4. Allegue las escrituras públicas o títulos de propiedad de los bienes inmuebles correspondientes tanto al demandante como a los demandados - [Artículo 401 Núm. 1 del CGP].
7. Determine de manera clara y concreta, la zona limítrofe del predio del demandante que habrá de ser materia de demarcación - [Artículo 401 Núm. 1 del CGP].
8. Informe al despacho cómo obtuvo el canal digital de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
9. Aportar el dictamen pericial que exige en la forma prevista en el artículo 401 del CGP, el cual debe cumplir igualmente con los requerimientos establecidos en el artículo 226 del CGP.

Consecuente con lo anterior, el Despacho **deniega la solicitud especial** requerida por el demandante, teniendo en cuenta que el dictamen pericial se trata de un anexo insoslayable de la demanda que no puede ser suplido por otros documentos, ni elaborarse dentro del trámite de la demanda.

Lo anterior como quiera que si el demandante no tiene certeza de los linderos y en especial de la línea limítrofe a demarcar, ni la identificación plena de los predios a deslindar, ello presupone ambigüedad e imprecisión en las pretensiones y en los hechos de la demanda, lo que trasciende a la afectación del derecho de contradicción y defensa de la contraparte.

Por esta razón, ante la enunciada imposibilidad de acceso al inmueble, el demandante deberá optar por la prueba anticipada, a fin de verificar con precisión y claridad los presupuestos formales de la acción impetrada, **amén que como se ha visto, en el presente asunto ni si quiera se tiene certeza sobre la individualización jurídica que corresponde a dichos predios, ya que los Folios de matrícula inmobiliaria que enuncia se encuentran cerrados.**

10. Establecido lo anterior allegue una nueva demanda de forma integrada

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ